



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Tipo de proceso</b>	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	Luz Elena Franco de Escobar
<b>Demandante</b>	Marcela Victoria Escobar Franco
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
<b>Radicado</b>	005001410500620190078501
<b>Tema</b>	Auxilio Funerario
<b>Sentencia Nº</b>	5 C y 46 G
<b>Decisión/Temas</b>	Confirma sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Luz Elena Franco de Escobar y Marcela Victoria Escobar Franco, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Trámite de única instancia

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condenara a la accionada al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Omar de Jesús Escobar Álvarez y, consecuencialmente se ordenara el pago de indexación y se impusieran costas a la accionada.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En dicha diligencia se decretaron y practicaron como pruebas aportadas por la parte demandante los documentos allegados con el libelo petitorio, consistentes en copias del



registro civil de nacimiento y cédulas de las demandantes, registro civil de defunción y cédula del señor Omar Escobar Álvarez, reclamación administrativa, factura de venta 146657 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Funeraria San Vicente. Así mismo, se decretó como prueba la historia laboral del señor Escobar Álvarez, arrimados con la contestación de la demanda.

En la decisión que desató la litis, mediante sentencia del 11 de marzo de 2021 se consideró que pese a que la parte demandante enunció dentro de los hechos de la demanda que los gastos fúnebres del causante se prestaron en virtud de un contrato preexequial suscrito en vida por él, dicho documento no fue allegado al plenario. Que las demandantes no acreditaron la calidad de herederas que alegan, faltando a su deber de probar con los presupuestos fácticos y normativos para el reconocimiento del auxilio funerario deprecado en su favor. En consecuencia, se absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra y se ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

## 2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 12 de mayo de 2021 de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 28 de mayo se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 15 de junio de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

A través de proveído del 3 de agosto de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa, la cual se reprogramó en auto del 13 de agosto, en el que además se decretó como prueba el “contrato de prestación de servicios funerarios” allegados por la parte demandante de la cual se dispuso el traslado por el término de 3 días para que la accionada se pronunciara al respecto, sin que hiciera manifestación alguna

## 3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que el juez de instancia fundamentó su decisión absolutoria en el hecho de que no se acreditó dentro del proceso el contrato pre-exequial suscrito con la funeraria San Vicente por el pensionado fallecido, omitiendo así su deber de consolidar al interior del proceso toda la prueba, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 219 del 6 de mayo de 2021.

Por su parte, Colpensiones alegó que los gastos fúnebres no fueron cubiertos por las accionantes, sino por el causante en virtud del seguro pre-exequial contratado por él con anterioridad a su fallecimiento, por lo que no les asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## 2. Problema jurídico

Establecer si a las demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Omar de Jesús Escobar Álvarez, al haber sido él quien de manera anticipada pagó sus gastos fúnebres a través de un contrato pre-exequial.

## 3. Tesis del Despacho

Los artículos 48, 52 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen que el juez además de las pruebas pedidas por las partes puede ordenar a costa de una o ambas partes la prueba que considere necesaria a fin de establecer la verdad jurídica.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento del auxilio funerario cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado; pero no hay lugar a su reconocimiento a herederos cuando es el mismo fallecido quien contrató el seguro pre exequial que asumió el costo de sus honras fúnebres, al tratarse de un concepto no susceptible de transmisión por no haberse radicado en el patrimonio del causante con anterioridad a la muerte.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

## 4. Presupuestos normativos

La Corte Constitucional, en Sentencia SU 219 de 2021 indicó que cuando el juez omite decretar o practicar pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo, se configura un defecto fáctico negativo; en la misma providencia citó la Sentencia 34075 del 25 de marzo de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

*“La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo. En tal evento, el*

*deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.”*

De lo anterior se desprende que es facultativo del juez decretar pruebas de oficio cuando las partes no están en imposibilidad alguna de aportar aquellos elementos tendientes a generar un determinado convencimiento en el juez.

**Respecto al auxilio funerario**, los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 preceptúan:

*“ARTICULO.51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

*ARTICULO.86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.*

*Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.*

*La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”*

Las anteriores disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que señala:

*“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, precisó:

*“Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.*

*El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.*

(...)

*De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.*

*En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.*

...

*Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.”*

Conforme el antecedente normativo presentado, es claro que el derecho al auxilio funerario surge en el momento en que se pagan las honras fúnebres de un afiliado o pensionado fallecido para quien demuestre que sufragó de su peculio estos conceptos. De manera que



cuando el tomador del servicio exequial que asume los gastos fúnebres, es el mismo pensionado o afiliado fallecido, se entiende que este asumió de manera anticipada el costo de este evento, pero no que se trate de un derecho que haya ingresado a su patrimonio, ni que integre la masa sucesoral, y por tanto, no puede predicarse que sea susceptible de ser heredado.

## 5. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Omar de Jesús Escobar Álvarez, acaecido el 26 de diciembre de 2018.

Se observa de la prueba documental allegada al proceso de única instancia que el señor Escobar Álvarez se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones y que los servicios fúnebres de su fallecimiento fueron sufragados por él mismo, como consta en la factura de venta 146657 del 27 de diciembre de 2018 emitida por la Funeraria San Vicente de Paúl, prueba aportada por el apoderado de las demandantes en esta instancia y que fue decretada de manera oficiosa por el Despacho mediante auto de 13 de agosto pasado.

De acuerdo con lo anterior, las demandantes no acreditan haber asumido los gastos exequiales causados por la muerte del pensionado fallecido, porque las honras fúnebres fueron asumidas de manera anticipada por el mismo causante, sin que sea el auxilio funerario un concepto que haya ingresado a su patrimonio y al que puedan acceder sus herederos.

En este orden de ideas, aunque el juez de primera absolvió por considerar que no existía prueba en el plenario de la calidad de herederas de las reclamantes, y en esta instancia se decretó como prueba el contrato de servicios funerarios allegados por las demandantes con la finalidad de tener certeza acerca de quién fue la persona que asumió los gastos fúnebres, la conclusión a la que se arriba es que no les asiste derecho a las demandantes a la pretensión de auxilio funerario, por no tratarse de un derecho transmisible por parte del afiliado fallecido quien en últimas fue quien sufragó sus propias exequias.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará por otras razones la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por otras razones la sentencia de única instancia proferida dentro



del proceso promovido por **LUZ ELENA FRANCO DE ESCOBAR** y **MARCELA VICTORIA ESCOBAR FRANCO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

Correos: [j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[vanessa.acevedoes@gmail.com](mailto:vanessa.acevedoes@gmail.com)

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez  
Juez  
Laboral 25  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin



RADICADO: 05001410500620190078501

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27be4c3012293f5877f790f78406d5087cc3ced29af23db4b9e916966d6babb**

Documento generado en 31/08/2021 08:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>